

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 23 del Decreto 3568 del 2011, el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el artículo 8 del Decreto 1290 de 1994, el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 y numeral 8 del artículo 2 del Decreto 4222 del 2006 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011 por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que para efectos de su aplicación, se hace necesario desarrollar y precisar algunos de los procedimientos, trámites, requisitos y términos establecidos en el citado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la Directora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y el Director General de la Policía Nacional,

RESUELVEN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Programa del Operador Económico Autorizado. El programa del Operador Económico Autorizado es una alianza entre el sector público y privado que está fundamentada en los principios de confianza, transparencia y cooperación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º. del Decreto 3568 de 2011, el Operador Económico Autorizado se define como la persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena de suministro internacional, realiza

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

actividades reguladas por la legislación aduanera, o vigiladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima o la Aeronáutica Civil, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2º. Alcance del programa de Operador Económico Autorizado. Teniendo en cuenta que el programa de Operador Económico Autorizado es de adhesión voluntaria y en aras de agilizar el proceso de autorización para que el programa sea óptimo y eficaz en su alcance, las empresas interesadas en obtener una autorización, antes de presentar una solicitud, deben autoevaluar el cumplimiento de las condiciones previas y requisitos mínimos exigidos en las normas pertinentes.

La autorización de Operador Económico Autorizado se otorgará a la empresa de acuerdo a la calidad que tenga dentro de la cadena de suministro internacional y de conformidad con el tipo de usuario para el que presente la solicitud.

Artículo 3º. Condiciones previas para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado. Para efectos de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, las autoridades de control revisarán y validarán internamente a través de los servicios informáticos electrónicos y demás mecanismos con que cuenten las autoridades, el cumplimiento de las condiciones previas para solicitar la autorización.

Las condiciones establecidas en los numerales 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, se acreditarán bajo la gravedad de juramento al momento de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de su verificación por parte de las autoridades de control.

Para efectos de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, se precisa:

- a) La condición de estar debidamente domiciliado, representado o establecido en Colombia por un término mínimo de tres (3) años, aplica para las personas naturales, jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras.
- b) La condición de trayectoria efectiva consagrada en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, se medirá y verificará por la autoridad competente, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y el promedio de operaciones del sector al que pertenece el solicitante.
- c) El pago de las obligaciones y deudas legalmente exigibles, determinadas en el numeral 9 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, serán verificadas por cada una de las autoridades de control dentro del marco de su competencia. A su vez las deudas relativas a la contraprestación y tasa de vigilancia a que refiere el citado numeral, serán verificadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con las normas que regulan la materia.
- d) La verificación de las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, será realizada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Parágrafo: El rechazo de la solicitud de autorización por incumplimiento de condiciones, lo inhabilitará por el término de seis (6) meses para presentar una nueva, término que se contará desde la fecha en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le informe al interesado sobre el rechazo de la solicitud.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION

Artículo 4º. Diligenciamiento y presentación de la solicitud. El representante legal de la empresa interesada, podrá diligenciar y presentar la solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el formulario 020 dispuesto para este efecto. La solicitud deberá ser firmada electrónicamente por el representante legal de la empresa.

El servicio informático electrónico asignará un número a la solicitud, que indica que la misma ha sido recibida, y que será objeto de verificación de condiciones, por parte de las autoridades de control.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de que trata el inciso anterior, el interesado deberá entregar los anexos y documentos soportes necesarios para que las autoridades de control procedan a efectuar las correspondientes verificaciones. En el caso en que los documentos y anexos no sean recibidos dentro del término antes mencionado, la solicitud se entenderá como no presentada.

El solicitante deberá enviar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes anexos:

- a) Anexo 1526 – Información de personas vinculadas, incluye: Representante Legal, Socios, Miembros de Juntas directivas, Representantes Aduaneros, Revisores fiscales, Contadores, Representante Líder OEA, Representante Líder OEA suplente, Cargos Críticos y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa.
- b) Anexo 1551- Incluye información de los Asociados de Negocio de la empresa solicitante, incluye: clientes
- c) Anexo 1568 _ Información financiera, incluye: Estados Financieros de los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- d) Anexo 1651 - Autoevaluación de cumplimiento de requisitos. Incluye una breve descripción del cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad.

El solicitante deberá radicar de manera física ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los siguientes documentos soporte:

- a) Organigrama de la empresa.
- b) Mapa de Procesos que incluya mínimo los procesos misionales, estratégicos, de apoyo y de control.
- c) Matriz de riesgo por proceso.

Estos documentos deberán ser presentados físicamente o en medios magnéticos.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Parágrafo 1. En caso de incumplimiento al término establecido en el presente artículo, la solicitud se entenderá desistida, sin necesidad de emitir acto administrativo alguno que así lo disponga. En este caso, el interesado podrá presentar una nueva solicitud de autorización después de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial.

Parágrafo 2. El nombre y Número de Identificación Tributaria del solicitante serán publicados en el portal del Operador Económico Autorizado hasta que finalice el proceso de aceptación o rechazo de la solicitud.

Artículo 5º. Verificación de las condiciones por parte de las autoridades de control. Una vez recibida la solicitud de autorización, los anexos y documentos soporte correspondientes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a las demás autoridades de control de acuerdo al ámbito de su competencia, para que emitan pronunciamiento sobre el cumplimiento de las condiciones previas.

Las autoridades de control de que trata el artículo 4 del Decreto 3568 de 2011, realizarán la verificación del cumplimiento de las condiciones, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la recepción completa de la solicitud, documentos soporte y sus anexos.

Si el pronunciamiento emitido por las autoridades de control es favorable, de este hecho se dejará constancia en el acto que emita la correspondiente aceptación de la solicitud.

En caso de ser desfavorable, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del vencimiento del término establecido en el inciso segundo del presente artículo, le comunicará el hecho al interesado para que demuestre el cumplimiento de las condiciones previas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Vencido este término, se procederá por parte de las autoridades de control a verificar la información recibida por parte del interesado y dentro los quince (15) días siguientes, deberán emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de las condiciones, el cual se constituye en soporte para definir respecto de la aceptación o rechazo de la solicitud.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, la sesión de evaluación de la homologación de la experiencia relacionada deberá ser realizada por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 2. La calificación de riesgos de que trata el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, será emitida por la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por tanto no requerirá ni será objeto de la demostración de cumplimiento por parte del solicitante.

Artículo 6º. Aceptación o rechazo de la solicitud. Una vez verificado por parte de las autoridades de control el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a aceptar la solicitud para continuar con el procedimiento de autorización de Operador Económico Autorizado.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Si finalizada la etapa de verificación de condiciones de que trata el artículo 5 de esta Resolución, se determina que el interesado no cumple la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a rechazar la solicitud. Contra el rechazo de la solicitud no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011.

Parágrafo. En los casos en que el interesado no presente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las condiciones previas de que trata el artículo 5 de la presente Resolución, o no lo haga en debida forma, se rechazará la solicitud.

Artículo 7º. Análisis de la empresa por parte de las autoridades de control. Para el análisis de la empresa, las autoridades de control dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de aceptación de la solicitud.

Si del análisis de la información realizada se determina que la información requiere ser complementada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, emitirá el requerimiento de información. El interesado deberá dar respuesta al mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, so pena de entenderse desistida la solicitud en los términos del parágrafo 1 del artículo 4 de la presente Resolución. En este caso, el interesado podrá presentar una nueva solicitud de autorización después de los seis (6) meses siguientes, a la fecha de presentación de la solicitud inicial.

Las acciones descritas en este artículo, suspenderán el término de diez (10) días de que trata el inciso primero a partir de la comunicación del requerimiento de información.

Artículo 8º. Visita de validación por parte de las autoridades de control.

Una vez concluido el análisis de la empresa, las autoridades de control, dentro de los treinta (30) días siguientes, deberán dar inicio a las actividades de programación, planeación y ejecución de la visita mediante la cual se validará el cumplimiento de los requisitos mínimos en las instalaciones de la empresa solicitante.

La visita de validación tendrá como finalidad validar los requisitos mínimos y demás aspectos propios de la autorización y su desarrollo se efectuará por las autoridades de control, de conformidad con las siguientes etapas:

1. Programación. Las autoridades de control deberán programar la visita de validación, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al solicitante, el plan de la visita y la fecha en que la misma se efectuará.

2. Ejecución. Se realizará en trabajo de campo, en el que se desarrollarán los procedimientos de evaluación aplicando las pruebas que permitirán evidenciar el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos y sustentar las acciones requeridas y las recomendaciones de seguridad encontradas.

3. Término. La visita de validación debe realizarse en forma continua y concluirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados desde el momento en que se notifica el auto comisorio que faculta a los funcionarios para realizar la vista. Cuando

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

por razones justificadas se requiera de un período mayor, se podrá autorizar su ampliación

Durante el desarrollo de la visita, los Especialistas Operador Económico Autorizado, validarán el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos e indicaran a la empresa solicitante los incumplimientos evidenciados.

Una vez finalizada la visita de validación, las autoridades de control elaborarán el acta de diligencia en la cual deberán señalar de manera general los aspectos básicos encontrados. Dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de la visita, se comunicará el respectivo informe que contendrá las fortalezas identificadas en la empresa, las recomendaciones y las acciones requeridas correspondientes, así como el término para el cumplimiento de las acciones requeridas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días después de comunicado el informe.

Según sea el caso, el cumplimiento de las acciones requeridas, se verificarán dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación que efectuó el interesado.

Parágrafo 1. Los requisitos mínimos serán establecidos con acto administrativo de carácter general que emitan las autoridades de control.

Parágrafo 2. Las recomendaciones de seguridad están fundamentadas en las mejores prácticas internacionales y se constituyen en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la empresa. Enmarcadas en este contexto, estas recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9º. Concepto técnico por parte de las autoridades de control y presentación del Informe Gerencial a la Comisión Intersectorial Operador Económico Autorizado.

Una vez agotada la etapa de validación del cumplimiento de requisitos, las autoridades de control dispondrán de diez (10) días para enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el concepto técnico, el cual deberá recoger los resultados definitivos de la verificación de condiciones y validación de requisitos realizada por cada una de ellas, quien dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, consolidara y presentara el Informe Gerencial ante la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado.

Artículo 10º. Sesión de Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. En desarrollo de las funciones establecidas en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 3568 de 2011, la Comisión Intersectorial, en sesión presencial o virtual analizará el informe gerencial presentado por la Secretaria Técnica, valorará los conceptos técnicos presentados por las autoridades de control y emitirá concepto de viabilidad o inviabilidad según corresponda, promoviendo el cumplimiento del objeto y de los principios orientadores del Operador Económico Autorizado establecidos en los artículos 1 y 3 del citado Decreto.

Artículo 11º. Expedición del Acto administrativo que decide de fondo. Con fundamento en el concepto emitido por parte de la Comisión Intersectorial, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirá el acto administrativo que decide de fondo respecto de la solicitud.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Parágrafo. Cuando se haya negado la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado sólo podrá presentar una nueva solicitud transcurrido un año contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que niega la autorización.

Artículo 12. Contenido y notificación del Acto Administrativo de autorización. El acto administrativo de autorización como Operador Económico Autorizado deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Razón social de la persona Jurídica o natural y NIT;
- b) Ubicación de las instalaciones de la empresa.
- c) Tipo de usuario aduanero para la cual se otorga la autorización.
- d) Las obligaciones que adquiere como Operador Económico Autorizado.
- e) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

Artículo 13º. Recurso de Reposición. Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reposición establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011.

El recurso podrá ser presentado directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 9 del Decreto 3568 de 2011 se podrá efectuar ante el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reposición deberá allegarse a la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. En todo caso, los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Artículo 14º. Revalidación de la Autorización como Operador Económico Autorizado. La revalidación de la autorización como Operador Económico Autorizado, se efectuará a través de visitas. Estas acciones deben determinar que las condiciones, obligaciones y requisitos con los cuales se obtuvo la autorización, se mantienen en el tiempo.

Las visitas de revalidación se efectuarán periódicamente, en un plazo no mayor a dos (2) años después de obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de efectuar visitas cuando cualquiera de las autoridades de control lo consideren pertinente.

El desarrollo de la visita de revalidación se efectuará por las autoridades de control, de conformidad con las etapas previstas en el artículo 8 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Parágrafo. En los eventos en que la revalidación se realice por otros mecanismos, de conformidad con lo previsto artículo 11 del Decreto 3568 de 2011, se podrán efectuar entre otros, análisis referidos a la situación financiera, comercial y operativa y demás acciones de verificación que se consideren pertinentes.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 15. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 3568 de 2011, los beneficios de que gozará el Operador Económico Autorizado, tendrán el siguiente alcance:

1. El reconocimiento como Operador Económico Autorizado seguro y confiable se entenderá otorgado con el acto administrativo debidamente ejecutoriado que concede la autorización.
2. La asignación de los oficiales de operaciones definidos en el artículo 2 del Decreto 3568 del 2011, la cual se realizará por cada una de las autoridades de control, en cada una de las sedes seccionales, regionales y departamentales, según sea el caso. El soporte realizado por el oficial de operaciones se enmarca estrictamente en ser garante de los beneficios y demás aspectos propios de la autorización como Operador Económico Autorizado.
3. El beneficio a que se refiere el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, será otorgado a través de los sistemas de análisis y evaluación de riesgo de la Dirección de Impuestos Nacionales y de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
4. Los beneficios establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, se otorgarán por parte de las autoridades de control, mediante inspecciones documentales, siempre que las condiciones operativas y los sistemas de análisis de riesgos lo permitan. Los trámites que surtan los Operadores Económicos Autorizados tendrán prioridad en realización y su gestión.
5. La reducción del monto de las Garantías Globales constituidas ante la Dirección de impuestos y Aduanas, de que trata el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 será del veinte por ciento (20%) del monto total final que resulte del calculo para constitución o renovación de las garantías de la calidad que corresponda al tipo de usuario aduanero.
6. La inspección en las instalaciones del exportador de que trata el numeral 11 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, se realizará de manera coordinada entre las autoridades de control y en lo posible en desarrollo del proceso de inspección física simultánea.

Parágrafo 1. La imposición de la medida cautelar de interrupción provisional de que trata el artículo 12 del Decreto 3568 de 2011, suspende los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado de manera inmediata, salvo el referido en el numeral 10 del artículo 8 del citado Decreto, el cual se perderá de manera definitiva con la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Parágrafo 2. La asignación de los oficiales de operaciones definidos en el artículo 2 del Decreto 3568 de 2011, no generará ningún tipo de costo Económico para el Operador Económico Autorizado en beneficio de la autoridad de control respectiva.

Parágrafo 3. La asignación de los oficiales de operaciones no exime del cumplimiento de las responsabilidades de la empresa ni de las obligaciones que corresponden al Operador Económico autorizado.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 16º. Reportes de información. Los reportes e informes de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo 15 del Decreto 3568 de 2011 se deberán comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del buzón de correo electrónico disponible para el efecto en el portal del Operador Económico Autorizado, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes de tener conocimiento del hecho.

Artículo 17º. Representante Líder Operador Económico Autorizado. En desarrollo del numeral 7 del artículo 15 del Decreto 3568 de 2011, serán funciones del representante líder Operador Económico Autorizado, las siguientes:

1. Representar a la empresa ante las autoridades de control en las acciones relacionadas con el Operador Económico Autorizado.
2. Verificar el oportuno y estricto cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del Operador Económico Autorizado.
3. Controlar y verificar periódicamente la ejecución de las medidas de seguridad adoptadas por la empresa, así como la información suministrada por los asociados de negocio.
4. Realizar los estudios necesarios para determinar si una operación inusual en las operaciones de comercio exterior reviste el carácter de sospechosa.
5. Informar a las directivas de la empresa acerca de las posibles fallas u omisiones en los controles para la prevención de actividades delictivas, que comprometan la responsabilidad de los empleados y de la empresa.
6. Atender y coordinar cualquier requerimiento, solicitud o diligencia de las autoridades de control en materia de condiciones, requisitos y obligaciones como Operador Económico Autorizado.
7. Implementar los procedimientos generales y específicos que considere adecuados para hacer más efectiva su labor.
8. Las demás que le sean asignadas.

El representante legal de la empresa interesada, deberá informar al momento de presentar la solicitud de autorización de Operador Económico Autorizado, el nombre del empleado designado como el representante líder y su suplente. En caso de reemplazo, deberán informarlo a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE CONSULTA, COORDINACIÓN Y DECISIÓN

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

Artículo 18°. Grupo Consultivo. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 3568 de 2011, se establece la metodología y lineamientos para su funcionamiento:

1. **Conformación.** El grupo consultivo estará conformado por cuatro (4) representantes del sector privado involucrados en diferentes eslabones de la cadena suministro internacional, los cuales serán designados por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 del Decreto 3568 de 2011. Dos (2) miembros del grupo consultivo rotarán cada año, para lo cual se tendrá como criterio el tipo de usuario y la gradualidad de implementación del programa de operador económico autorizado. Esta decisión será tomada por el Comité técnico del Operador Económico Autorizado.
2. **Periodicidad.** El grupo consultivo con el fin de fortalecer la alianza entre el sector público y privado y apoyar y proponer acciones de mejoramiento para el desarrollo del programa, se reunirá trimestralmente con las autoridades de control del Operador Económico Autorizado, mediante convocatoria que efectuará la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, o en circunstancias especiales que así lo requieran, por solicitud del grupo consultivo.

Parágrafo. En ningún caso el grupo consultivo podrá intervenir en la autorización, interrupción, cancelación o revalidación de un Operador Económico Autorizado.

Artículo 19°. Comité Técnico del Operador Económico Autorizado. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 3568 de 2011, el comité se reunirá con la periodicidad requerida para decidir respecto de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

El Comité sesionará y adoptará las decisiones y recomendaciones por unanimidad.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20°. Gradualidad para la implementación del programa Operador Económico Autorizado. En cumplimiento de la implementación gradual de que trata el artículo 24 del Decreto 3568 de 2011, el programa del Operador Económico Autorizado de desarrollará en varias instancias de cobertura teniendo en cuenta la capacidad operativa de las autoridades de control.

La primera instancia, ejecutable durante los seis (6) meses siguientes a la vigencia del citado Decreto, aplicará respecto de los exportadores de los cuatro (4) principales productos de exportación tradicionales, los cuales corresponden a petróleo de la partida 2709, carbón de la partida 2701, café de la partida 0901, fuel oil de la partida 2710 y para los exportadores de productos no tradicionales, los cuales corresponden a flores de la partida 0603 y banano de la partida 0803.

Las autoridades de control, de acuerdo al desarrollo y evolución operativa y logística del modelo, establecerán mediante Resolución de carácter general, las instancias

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

subsiguientes de ejecución del programa, garantizando la participación de los demás sectores de productos exportables y de los demás usuarios que hacen parte de la cadena de suministro internacional.

Artículo 21°. Evaluación y seguimiento al Operador Económico Autorizado. Las autoridades de control en conjunto con el Grupo Consultivo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente resolución, establecerán una metodología de encuestas que permitan establecer los costos y beneficios para el sector público y privado por la implementación y mantenimiento del programa del Operador Económico Autorizado en Colombia.

Las encuestas y evaluaciones se realizarán valorando casos prácticos de las empresas que han obtenido la autorización y deben medir beneficios económicos y comerciales.

La aplicación de las encuestas y evaluaciones de que trata este artículo, se efectuarán cada año contado a partir del momento en que se autorice el primer Operador Económico Autorizado.

Artículo 22°. Procedimientos de contingencia. Cuando se presenten fallas en el funcionamiento de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que impidan iniciar, continuar o culminar el procedimiento de autorización, revalidación, interrupción, cancelación y demás aspectos relacionados con el desarrollo del programa del Operador Económico Autorizado, estos podrán realizarse dentro de los términos establecidos en la presente Resolución, en forma manual mediante la utilización de medios documentales, físicos o magnéticos sin perjuicio de la obligación de incluir tales actuaciones a través de los servicios informáticos electrónicos una vez se restablezca el servicio, cuando así se determine.

Los procedimientos que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren sistematizados, se adelantarán de forma manual en los términos y condiciones previstos en el presente artículo.

Artículo 22°. Transitorio. A fin de contribuir con la preparación de los interesados en iniciar el proceso de la presentación de solicitud de autorización como Operador Económico Autorizado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 3568 de 2011, realizará jornadas de divulgación referentes al alcance del decreto y su reglamentación, el procedimiento de autorización, requisitos y demás aspectos relativos a la puesta en marcha del programa. Adicionalmente, pondrá a disposición una herramienta informática que facilite el proceso de autoevaluación y diagnóstico del nivel de cumplimiento de condiciones y requisitos.

Artículo 23°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011”

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales

GENERAL OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO
Director General de la Policía Nacional

TERESITA DEL CARMEN BELTRAN OSPINA
Gerente General Instituto Colombiano Agropecuario

BLANCA ELVIRA CAJIGAS
Directora Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos